



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 1100140030232022-00573 00

Ha llegado proveniente del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, la demanda DECLARATIVA – de trámite verbal instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra CATAÑO & MARQUEZ S.A.S., remitida por competencia, tras argumentar que quienes son competentes para conocer ésta clase de controversia son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que **“no es competente para conocer del presente proceso por falta de competencia funcional derivada de la cuantía”**.

De cara al fundamento esgrimido por el Juzgado de inicial conocimiento, ha de indicarse que este Despacho no acepta la declaración de falta de competencia que invoca, en razón a que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por el valor de las pretensiones al tiempo de la demandada, es tal oficina judicial.

Al respecto, es preciso memorar las previsiones del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**.

De igual forma, para determinar la competencia por cuantía prevé el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

De tal manera que, al tenor de las citadas disposiciones, se colige que:

- Por regla general la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado.

- En razón de la cuantía de los asuntos, la competencia se determina atendiendo al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.

Desde esta perspectiva, el asunto que propuso POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se encuentra encaminado a obtener por la ordinaria el reconocimiento a su favor de las sumas de dinero expuestas en el libelo demandatorio, valores que sumados todos ellos ascienden a la suma de **\$36.160.653,00 m/cte**, según la operación aritmética realizada al valor de las pretensiones y la estimación de la cuantía señalada por la parte demandante (39 salarios mínimos), luego no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 y numeral 6° del artículo 26 *idem*, así, en virtud de lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, este Despacho Judicial carece de competencia, por factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, y no siendo este Despacho Judicial el competente para conocer el asunto presentado ante la jurisdicción ordinaria, nos lleva necesariamente a provocar el conflicto negativo de competencia previsto y ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, quien resulta ser la autoridad a la que corresponde desatarla, de conformidad a lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

1° ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto por corresponder al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

2° PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda verbal de la referencia.

3° REMITIR el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Déjense las anotaciones del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **58** del **24 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483b89bd4b158f92ab58309609402cd18c9d799d527571288681a7669685fdf**

Documento generado en 23/06/2022 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>